

# LA CONGRUENCIA EN EL PROCESO LABORAL

## THE CONGRUENCE OF THE LABOR PROCESS

Carlos Alberto Toselli\*

### 1 Introducción

La ley de procedimiento laboral de la Provincia de Córdoba n. 7.987 contempla de manera indirecta la regla de la congruencia en el proceso al señalar como causal de nulidad de la sentencia en el art. 65 inc. 4 que la misma recayera sobre persona no demandada, sobre asuntos no sometidos a decisión o fuere contraria a la cosa juzgada.

Bueno es señalar que la nulidad no opera de manera automática por el mero hecho de la constatación del vicio aquí enunciado sino que requiere el oportuno planteamiento por parte del agraviado del Recurso de Casación de conformidad al mecanismo de taxatividad recursiva que impera en dicho Código, pues de lo contrario más allá que se pudiera haber vulnerado el principio de congruencia, con su impacto sobre el debido proceso y la garantía constitucional de la defensa en juicio<sup>1</sup>, dicha sentencia así dictada adquirirá firmeza procesal y podrá ser válidamente ejecutada.

Conforme señala el procesalista Peyrano, la congruencia inmersa dentro del proceso dispositivo civil es considerada como “la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por una decisión judicial que la dirima”<sup>2</sup>.

Como un ejemplo de la vigencia de este principio, el suscripto recientemente ha señalado:

También en la causa obra una pericia psiquiátrica (fls. 76/78) que da cuenta que el accionante padece Depresión Reactiva lo que le origina una incapacidad del 10% de la t.o. y que según la perito oficial es compatible con el accidente padecido.- Dicha pericia psiquiátrica fue impugnada por la demandada y en la ocasión de los alegatos sostiene que el certificado médico de iniciación de

---

\*Doctor en Derecho. Docente de la cátedra de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de la Universidad Nacional de Córdoba. Vocal de la Sala Décima del Trabajo de la Cámara Unica del Trabajo de Córdoba, desde setiembre de 1991.

<sup>1</sup>TOSELLI, Carlos A.; ULLA, Alicia G. **Código procesal del trabajo**: Ley 7987. Córdoba: Alveroni, 2007. p. 442-443.

<sup>2</sup>PEYRANO, Jorge W. **El proceso civil**: principios y fundamentos. Buenos Aires: Ed. Astrea, 1978, p. 64.

trámite no hace referencia alguna a dicha patología y que tampoco se peticiona en la demanda instaurada, **por lo que admitir un reclamo en ese sentido vulneraría el principio de congruencia procesal** en el sentido de que únicamente integra la litis lo que ha sido motivo de demanda y de contestación por la contraparte. Entiendo que la crítica es atinada, ya que el certificado médico, que es requisito para la iniciación de acciones con motivo de incapacidades laborales exclusivamente se refiere al daño físico, no así a la existencia de secuela sobre la psiquis del accionante, por lo que admitir esta pretensión incurriría en el vicio que se denuncia. En atención a ello hago lugar a la impugnación planteada y desestimo la consideración de la patología detectada en la pericia psiquiátrica por no haber integrado la litis.<sup>3</sup>

Los vicios de incongruencia que señala el dispositivo de la ley procesal laboral no son lógicamente los únicos posibles de acontecer sino que deben ser considerados como una enumeración de ciertas afectaciones sobre la defensa en juicio y en principio avanzan sobre el resolutorio, sin incluir aquellos aspectos procesales que conforman el razonamiento del Magistrado y que en última instancia pueden llegar a generar los antecedentes que dan pie a la decisión cuestionada.

Vitantonio señala diversos tipos de incongruencia y así especifica:

1) Incongruencia subjetiva en las que ubica las siguientes posibilidades: a) se condena a quien no es parte; b) se condena a quien no tiene derecho y c) se omite condenar, lo que dicho autor denomina incongruencia subjetiva por exceso, mixta o por defecto según las tres variantes supra mencionadas. 2) Incongruencia fáctica: a) se resuelve sobre un hecho no planteado (exceso); b) se resuelve sobre un hecho distinto (mixta) y c) se omite resolver sobre un hecho (defecto) y por último 3) Incongruencia objetiva a la que subdivide en 1) conceder más de lo peticionado (ultra petita), 2) conceder distinto de lo peticionado (extra petita) y 3) no pronunciarse sobre alguna pretensión (citra petita)<sup>4</sup>.

La vulneración de lo que conforma la traba de la litis con la promoción de la acción y la contestación de la demanda, en la disciplina laboral admite matices que en el proceso tradicional civil no serían viables o merecerían ciertamente reproche constitucional.

<sup>3</sup>Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala X, Sentencia Unipersonal del Dr. Carlos A. Toselli de fecha 23-2-2012, Autos: “BUSTAMANTE FERNANDO AMADOR C/ CNA ART SA –ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) (EXPTE N° 90879/37)”.

<sup>4</sup>VITANTONIO, Nicolás J.R. **Ponencia General de la Comisión de Procesal Laboral**: XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal. Santa Fe 8 al 10 de Junio de 2.011, p. 45 y siguientes.

La más contundente disposición en ese sentido tiene marco legislativo, cual es la posibilidad explícita del Juzgador de dictar un pronunciamiento *ultra petita*, ajustándose a las disposiciones legales vigentes y como veremos al tratarlo de manera expresa tiene correlación directa con el principio de irrenunciabilidad que impregna esta disciplina en atención a la situación de debilidad sustancial y procesal del dependiente. Es lo que la doctrina ha considerado como estado de hiposuficiencia del trabajador, con características presuncionales, más allá de algunos pronunciamientos que avanzaron en sentido contrario al lidiar con reclamos de profesionales o bien de demandantes con alto poder adquisitivo o formación cultural.

En este trabajo vamos a hacer un paneo de diversos pronunciamientos jurisdiccionales y verificaremos cómo se conjuga la situación en análisis con aspectos como las decisiones *extra y ultra petita*, con el exceso formal manifiesto, con los errores numéricos, con la aplicación de las nuevas leyes, con las medidas para mejor proveer y de qué manera tiene incidencia el aforismo *iura novit curia*, respecto de esta cuestión.

## 2 El pronunciamiento *extra petita*

La 4.163 antecedente inmediato de la actualmente vigente 7.987 habilitaba el pronunciamiento que abarcara rubros diferentes de los reclamados en la demanda o en su planilla integrativa. Es por demás claro que para que ello fuese posible, la parte demandada debía haber tenido la posibilidad de defenderse y controvertir los hechos que tuvieron que tener oportuno debate en el proceso.

Vitantonio señala, lo que él denomina un precedente aislado, de la Cámara Tercera de Córdoba al amparo de aquella anterior legislación, que especificó que “los tribunales laborales tienen facultad para resolver ‘extra y ultra petita’ lo que les permite modificar la calificación atribuida por las partes a la relación que medió entre ellas”<sup>5</sup>, dejando a salvo su postura de imposibilidad de dictar un fallo de tales connotaciones.

Sin embargo, existen algunos pronunciamientos que bajo el esquema del concepto ya referenciado del *iura novit curia*, han adoptado decisiones de índole sustancial que sin dudar modificaron la traba de la litis.

Uno de los casos más paradigmáticos tiene que ver con lo que se ha denominado la teoría del disregard o del corrimiento del velo en materia societaria, fundada al amparo del art. 54 de la ley de sociedades en aquellos casos en que se deja de lado la coraza de protección que

---

<sup>5</sup>VITANTONIO, Nicolás J.R. **Ponencia General de la Comisión de Procesal Laboral: XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal.** Santa Fe 8 al 10 de Junio de 2.011, p. 57, fallo extraído de T y SS 1975-125.

especifica el tipo societario para avanzar en la condena hacia aquellos socios que con su obrar hicieron posible el desbaratamiento de derechos de terceros, aspecto que en esta disciplina ha sido expresamente vinculado con la clandestinidad laboral a través de la ausencia de registración adecuada en el libro del art. 52 de la LCT pero fundamentalmente en el Sistema Unico de Registración Laboral que comprende la obligación patronal de inscribir al trabajador en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), en el régimen de Asignaciones Familiares, y en general además la obligación de retención de los aportes correspondientes a la Obra Social de la actividad o a la que por vía de traspaso haya optado el trabajador. En este sentido la moderna tendencia jurisprudencial sostiene que con ello se afecta no sólo al trabajador que se verá privado de servicios básicos presentes como es la atención prioritaria de su salud y de su grupo familiar primario o de beneficios generales establecidos para la protección integral de la familia, sino también en su futuro ya que al privárselo de sus aportes y contribuciones a la seguridad social se le impedirá el acceso a la protección de las contingencias que estipulan los sistemas previsionales, a saber la cobertura de las contingencias salud (jubilación por invalidez), vejez (jubilación ordinaria) y muerte (pensión por fallecimiento). Pero, además de esta afectación directa, de manera implícita se provoca un daño social al desfinanciar los subsistemas de seguridad social, instalando además la creencia o el convencimiento entre los operadores jurídicos de que ello es tolerado, provocando la crítica del doble discurso, ya que por un lado se dispone una fuerte presión legislativa contra la evasión fiscal, pero por otra parte especialmente a través de la inspección del trabajo, o con más propiedad, de la ausencia de contralor del organismo nacional o provincial que detenta el poder de policía, se termina favoreciendo al incumplidor. Por último y como aspecto no menor esta situación de clandestinidad genera una suerte de competencia desleal entre aquellas empresas que cumplen la normativa vigente y aquellas otras que por esta razón de aprovechamiento de sus incumplimientos legales, gozan de mejores ventajas competitivas a la hora de cotizar trabajos o en el momento de obtención de utilidades.

El caso más paradigmático resuelto por el máximo Tribunal Provincial, admite el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara del Trabajo de Río Cuarto que había desestimado la pretensión de condena solidaria hacia el socio de la demandada, aduciendo que ello no había integrado la litis al no haber sido demandado de tal manera, pretensión que se introdujo en la oportunidad de los alegatos orales en la ocasión de la audiencia de la vista de la causa.

La Sala Laboral sostuvo:

1. La parte actora se agravia porque la a quo excluyó de la condena a Leónidas Raúl Lascos que era el presidente del

directorio de la sociedad demandada. Explica que en autos se acreditó que los trabajadores no estaban registrados, que no se le efectuaban aportes previsionales de obra social ni sindicales, como tampoco se cumplimentaban otras cargas. Que en definitiva se probó la notoria y flagrante evasión laboral formal y tributaria violando la ley y el orden público laboral, por lo que correspondía la aplicación de la solidaridad prevista en el art. 54, ley 19.550. 2. El Tribunal admitió la demanda sólo en contra de la sociedad anónima 'La Nueva Calle'. Acerca del codemandado 'Lascos' entendió que habiéndose determinado que la empleadora de los actores fue la entidad comercial, debía desestimar la pretensión en su contra. Estimó que la petición de que se lo condene en forma solidaria como integrante de la sociedad fue recién formulada en el alegato por lo que resultaba extemporánea y por ende ajena a la relación jurídico procesal. 3. Los términos precedentes revelan que no correspondía que la a quo omitiera el tratamiento acerca de la aplicación del art. 54, ley 19.550, toda vez que su reticencia -originada en la extemporaneidad del pedido- carece de sustento frente al principio "iura novit curia". Más aún teniendo en cuenta que el Sr. Lascos fue incluido en la demanda y en consecuencia integró la relación jurídico procesal. Por ello debe casarse el pronunciamiento en ese aspecto (art. 104 CPT). 4. Entrando al fondo del asunto deben analizarse las constancias de autos a fin de dirimir la aplicación del art. 54 ib. El subexamen refleja la contumacia procesal de la sociedad demandada y su representante a lo largo de todas las actuaciones: ante el reclamo de los trabajadores los accionados no formularon oposición alguna; no comparecieron a la audiencia de conciliación; no ofrecieron elemento probatorio para contrarrestar las afirmaciones contenidas en el libelo inicial; y omitieron injustificadamente su comparecencia a la audiencia de vista de la causa. Esta situación de rebeldía condujo al Sentenciante a aplicar la presunción legal de veracidad de los hechos relatados en demanda, la cual, se insiste, no fue desvirtuada por prueba en contrario. Asimismo debe tenerse en cuenta la confesional ficta de los accionados y la falta de exhibición de los libros del art. 52 LCT. Por otra parte la informativa del Departamento Provincial del Trabajo da cuenta del incumplimiento referido a las remuneraciones y demás extras. En definitiva, este

modo de actuar irregular de los accionados, trasladado además al proceso, vulnera el orden público laboral y hace procedente la teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica solicitada. Aparece clara la frustración de derechos de terceros por parte de quienes tenían a su cargo el real manejo de la sociedad, lo cual autoriza a la aplicación del art. 54, de la ley 19.550 (T.O. ley 22.903).<sup>6</sup>

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza controvierte la posibilidad determinada en el precedente cordobés al señalar:

Si bien el art. 77 del C.P.L. acuerda a los jueces laborales 'la facultad para re-solver ultra petita', esta facultad se reduce sólo a la posibilidad de exceder los 'límites cuantitativos' fijados por las partes pero no los autoriza a acordar una cosa distinta a la demandada o propuesta por las partes, excediéndose los 'límites cualitativos' de la litis, salvo que esté implícita en otra y su resolución sea previa a la de aquella, de lo contrario la sentencia sería 'extra petita', lo que se encuentra vedado en todos los ámbitos, por afectar el principio de congruencia. (Livellara-Porras 'Código Procesal Laboral de Mendoza', T. II, pág. 146/47). Es decir que la facultad de ampliación cuantitativamente acordada por la norma procesal laboral referida no autoriza a incluir en la condena rubros no consignados en la demanda (LL 83-633) de lo contrario la sentencia sería irremediamente nula.<sup>7</sup>

### 3 La sentencia *ultra petita*

El fundamento sustancial de esta disposición es subsanar deficiencias formales en la instrumentación de la planilla integrativa del juicio permitiendo avanzar sobre cantidades que difieren – en más – de las requeridas en la petición. Este aspecto, desde la doctrina civil es muy cuestionado por cuanto de alguna manera transforma al Juzgador en guardián de los intereses de una de las partes del litigio, con lo que el fiel de la balanza, para quienes así critican, perdería la necesaria imparcialidad que debe imperar en todo proceso.

<sup>6</sup>Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sentencia Nro. 11 de fecha 13 de marzo de 2.003, autos: "MIRAS JUAN JOSE Y OTROS C/ LA NUEVA CALLE S.A., LEONIDAS RAUL LASCOS Y/O QUIEN RESULTE PROP. DEL DIARIO "LA NUEVA CALLE" -INDEM. ETC.- RECURSO DIRECTO".

<sup>7</sup>Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda, Sentencia de fecha 23 de diciembre de 2005, autos: "ZGAIB, Jorge Eduardo c/ YPF GAS S.A. p/ Accidente s/ Inc. – Cas".

Por el contrario quienes así lo exigen como un deber del Magistrado, no sólo se amparan en la norma procesal, que por su redacción aparece como meramente facultativa, sino que avanzan sobre el derecho sustancial con predicamento en el principio de irrenunciabilidad, en especial luego de la reforma operada por la ley n. 26.574<sup>8</sup>, que descalifica cualquier tipo de manifestación de voluntad del trabajador que conduzca a la renuncia de derechos reconocidos por la ley, la convención colectiva o el acuerdo individual.

No parece generar dudas que ello permite solucionar errores matemáticas, como p.ej. si el trabajador afirma que su salario era de \$ 3.000 pero en la planilla lo cuantifica en \$ 2.000. Si se acredita el monto afirmado en demanda, es un supuesto claro de aplicación de la norma *ultra petita*.

También engloba este concepto cuando el dependiente sostiene haber percibido una suma inferior a la legal y/o convencional y demanda por esta cifra inferior. En tal caso el juez laboral en su sentencia debe mandar a pagar por el monto determinado por el marco aplicable, en atención al orden público laboral y a la vigencia de lo que se denominan los mínimos inderogables, no traspasables o perforables por la voluntad de las partes.

De igual manera, seguiríamos comprendidos en esta línea de habilitación en el supuesto que existiera un error jurídico en la formulación de la liquidación. El ejemplo más clásico estaría dado en el caso de un trabajador con más de 5 años de antigüedad en el empleo, que peticionara como indemnización sustitutiva del preaviso omitido, un mes de sueldo, cuando de conformidad a lo prescripto por el art. 232 de la LCT con tal antigüedad le corresponden dos meses de salario como preaviso.

La cuestión en cambio admite matices que pueden estar lindando con el supuesto de *extra petita* en hipótesis tales como reclamos de horas extras donde el accionante peticiona denunciando la realización de dos horas extras diarias y así lo cuantifica en la planilla, pero en realidad se demuestra en el proceso que realizaba tres.

Igual dificultad se presenta en aquellos casos donde el demandante afirma que el despido patronal instrumentado carecía de causa justificante, pero al demandar únicamente reclama la indemnización por antigüedad, sin peticionar la indemnización sustitutiva del preaviso omitido y la integración del mes de despido, rubros que bajo ningún supuesto puede sostenerse que hubieran sido abonados por la patronal ya que tal conducta sería inconsecuente con la causa invocada para despedir.

---

<sup>8</sup>Ley n. 26.574 modifica el art. 12 de la LCT que queda redactado de la siguiente forma: "Artículo 12: Irrenunciabilidad. Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas o los contratos individuales de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción".

Particularmente en este último caso sostengo que estamos en presencia de la habilitación legal y que no hay violación de derecho de defensa alguno del demandado si se lo condena por estos rubros que son la consecuencia lógica de la declaración de ilegitimidad del accionar patronal al momento de la extinción del vínculo.

#### **4 El exceso formal manifiesto y las medidas para mejor proveer**

Otro aspecto que merece algún tipo de cuestionamiento porque ha impactado respecto de cuestiones que de alguna manera han alterado la *litis contestatio* ha sido aquellos casos donde se ha sostenido que la desestimación de la acción o de algún rubro que integrara la demanda había acontecido en función de que el Tribunal había asumido un rol demasiado pasivo en su labor de administrar justicia, desentendiéndose en última instancia de que se alcanzara el objetivo central del proceso.

Esta tesitura permite al Juzgador solucionar defectos probatorios mediante la instrumentación de aquellas medidas para mejor proveer que completan o complementan cuestiones procesales que han quedado huérfanas de sustento probatorio.

Se ha sostenido hasta el hartazgo que en materia laboral el Juez ha de ser un Juez imparcial a la hora de administrar justicia, pero de ninguna manera puede ser un juez neutral o indiferente en atención a los valores que se encuentran en juego y que requieren de su pronunciamiento teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria y asistencial de la respuesta requerida por el trabajador, lo que lleva a flexibilizar ciertos parámetros para alcanzar tal fin.

En ese sentido el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia se ha pronunciado en estos términos:

1. Sostiene el recurrente por la parte actora que la Juzgadora quebrantó las formas y solemnidades para el dictado de la sentencia. Que vulneró las reglas de la sana crítica racional y omitió valorar medios de prueba fundamentales y dirimientes, resultando además incongruente, ya que resolvió sobre asunto no sometido a decisión. Insiste en la nulidad del pronunciamiento atento a que el Tribunal no tuvo en cuenta que la prueba producida por su parte fue hábil para acreditar los extremos de la acción. En tal sentido, manifiesta que al descalificarse la documental obrante a fs. 6 -acta de defunción- y la declaración del testigo Ortiz que dio por cierta la muerte del Sr. Amaya, se incurre en los vicios referidos. A lo que se agrega que la

demandada en momento alguno negó el fallecimiento, sino su fecha. Por último, señala que el proveído de fs. 10, en el que el Juez de Conciliación consideró cumplido el extremo de que se trata, fue consentido por la contraria.

2. La Juzgadora rechazó la demanda porque no existía en autos constancia que sustentara la base fáctica del reclamo, esto es, el fallecimiento del trabajador el día 30 de agosto de 1.992. A su juicio, dicha situación resultaba dirimente para reclamar en los términos de los arts. 123, 156 y 248 de la L.C.T. Y luego de analizar los elementos probatorios rendidos en la causa, concluyó que las manifestaciones del deponente Ortiz -que daba por cierta la muerte del trabajador- carecía de fuerza probatoria, al igual que la fotocopia de fs. 6 -acta de defunción-, pues no se encontraba autenticada y fue expresamente cuestionada por la parte demandada (fs. 62).

3. La decisión de la a quo de rechazar la demanda actora por la falta de certificación del acta de defunción del trabajador de fs. 6, es de un **rigor tan excesivo que condujo a una conclusión arbitraria**. Ello porque lograr el requisito que la ley exige a los fines de acreditar la muerte, resultaba de una simple medida con la que contaba la Sentenciante para descubrir la verdad jurídica. Dicho principio debe guiar los pronunciamientos judiciales para arribar a resultados justos. Dos bienes jurídicamente protegidos se enfrentaban -derecho de defensa de la demandada y el de los causahabientes a percibir la indemnización por muerte- y debió primar éste último en función de la normas de orden público laboral que amparan a la parte más débil de esta especial relación jurídica. En tales condiciones, remitida la documental por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, solicitada a fs. 86 mediante proveído notificado a las partes, debe considerarse acreditado el deceso del Sr. Amaya y su fecha. Dicha prueba es necesaria a los fines del tratamiento de los rubros reclamados por los accionantes.<sup>9</sup>

En otro precedente nuestro máximo Tribunal Provincial recordando que la disposición del art. 33 de la ley n. 7.987 no es una

---

<sup>9</sup>Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sentencia N° 84 de fecha 27 de junio de 2.001, Sala Laboral, Autos: “CASTELLANO LILIANA DEL V. POR SI Y EN REPRESENTACION DE SUS HIJOS MENORES C/ RAMON CARAVELLO Y OTROS - INDEMNIZACION - RECURSO DE CASACION”.

mera facultad del Juzgador sino una potestad-deber con el norte claramente direccionado hacia la verdad jurídica objetiva exige el Tribunal se enrole en un papel activo, que seguramente merecerá críticas desde la doctrina tradicional, ya que para arribar al resultado predicado se debe obviar la situación de negligencia procesal de la parte que debe ser suplida por este accionar jurisdiccional.

Al respecto el Tribunal expresó:

Frente a un accidente de las características relatadas por las partes y un perjuicio de tal magnitud, el Sentenciante, advirtiendo que no se ofreció prueba pericial, no podía desconocer la necesidad de precisar el nivel incapacitante que del infortunio derivó, a riesgo de dictar una resolución inicua. **Tenía el deber de buscar la verdad real**, principio que debe guiar los pronunciamientos judiciales para arribar a resultados justos. Tratándose de una prueba necesaria a los fines de cuantificar el daño, es un deber del juez el producirla, se insiste, para así arribar a un resultado equitativo, que debe prevalecer sobre los aspectos meramente adjetivos. Que la comprobación de las cuestiones de hecho esté a cargo de las partes, no excusa la indiferencia de los jueces respecto de su verdad objetiva. Están facultados para disponer las medidas necesarias con el fin de esclarecerla. Para que el Tribunal haga uso de estas potestades es necesario que existan circunstancias fáctico-jurídicas que, como en el subexamen, lo aconsejen. Así, luego de la clausura del debate, se imponía recurrir al cuerpo de peritos oficiales del fuero, como lo autoriza el art. 40 último párrafo, a fin de que determinaran el grado de incapacidad que portaba Arrieta.- 4. En consecuencia corresponde, admitir el recurso de casación interpuesto por la parte actora y casar el pronunciamiento por los motivos expuestos, con costas. Entrando al fondo del asunto (art. 104 C.P.T.), establecida la existencia del siniestro denunciado, sus consecuencias dañosas en la salud del actor y presumida la responsabilidad del empleador ante la ausencia de eximentes de responsabilidad, se impone hacer lugar a la demanda en contra de Julián Calzada y Hno. S.A.C.I.F., con costas por el orden causado atento las particularidades del caso.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Laboral, Sentencia de fecha 28 de abril de 2.005, Autos: “ARRIETA ALBERTO C/ JULIAN CALZADA Y HNO S.A.C.I.F. - INCAP. - RECURSOS DE CASACIÓN”.

## 5 Los errores numéricos:

Otro supuesto donde también se ha habilitado la posibilidad de traspasar cuestiones que habían quedado consolidadas sin que con ello se pueda sostener que se viola el derecho de defensa ni la seguridad jurídica tiene que ver con la constatación de errores numéricos, cuya necesidad de reparación opera en cualquier estado del proceso, incluso con sentencia firme y más allá del consentimiento de la parte afectada al corrersele el traslado de la relación de daños.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado recientemente haciendo suyo el dictamen de la Procuración General de la Nación y descalificando de esa manera el pronunciamiento de la Sala de la Cámara del Trabajo que con basamento en la seguridad jurídica y en la extemporaneidad del planteo había desestimado la pretensión de la accionada de que se corrigiera el monto firme de un rubro objeto de sentencia que había pasado en autoridad de cosa juzgada por no respetar los términos de la norma que daba el basamento jurídico a la pretensión actora.

En efecto en el caso se planteó en la etapa de ejecución de sentencia que la accionada impugnó la cuantía del rubro indemnización del art. 8 de la ley n. 24.013, sosteniendo que el monto de la planilla aprobada contenía un evidente error numérico ya que el mismo había sido admitido por el Tribunal por un importe 4 veces superior al que legalmente correspondía.

La Procuración General de la Nación sostuvo que:

La recurrente se agravia de la resolución de fs. 377 con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad porque soslaya lo dispuesto en el art. 104 de la ley 18.345 (L.O.) en cuanto dispone que los errores aritméticos en que se hubiera incurrido en la sentencia se podrán corregir en cualquier estado del juicio. Puntualiza que el error se visualiza en la estimación del monto de condena de la multa del art: 8 de la ley 24.013, en cuanto no se fijó el 25% que establece la norma, sino el monto total de las remuneraciones devengadas. Afirma que de tal manera se causa un grave perjuicio al violentar los derechos de defensa en juicio y de propiedad tutelados por la Constitución Nacional. En mi opinión, las razones expuestas resultan suficientes para que el fallo en recurso sea dejado sin efecto, pues V.E. ha precisado que 'si los jueces, al descubrir un error aritmético o de cálculo en una sentencia, no lo modificasen, incurrirían con la omisión en una falta grave, pues estarían tolerando que se generara o

lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error' (Fallos 286:291 y 315:1837), por lo que el perjuicio alegado por la recurrente debe ser subsanado a fin de dar prevalencia a la verdad jurídica objetiva y de ese modo evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos (Fallos: 238:550; 311:103; 313:1024). En efecto, tal como lo señala la recurrente, la sentencia definitiva, entre otros conceptos, condena a pagar \$28.000 en concepto de multa del art. 8 de la ley 24.013 (v. fs. 315), sobre la base de un salario mensual de \$1.750 (v. fs. 313, punto V) , durante la relación laboral que se extendió desde el 15/09/03 al 27/01/05 (16 meses), razón por la cual una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación para fijar la multa establecida en la norma citada, alcanzaría la suma de \$7.000 (16 meses x \$1.750 = 28.000 x 25%) y no los \$28.000, estimados en la sentencia (v. fs. 385). Cabe señalar que desde antiguo se ha sostenido que los errores aritméticos padecidos en una sentencia pueden rectificarse en cualquier tiempo, aun en el trámite de ejecución de sentencia, sin que ello importe vulnerar la intangibilidad de un derecho adquirido (Fallos 280;22 y sus citas en el considerando 4", pág. 24).<sup>11</sup>

## 6 La aplicación de la ley en el tiempo

Otro tema que ha generado harto debate en los últimos tiempos es la posibilidad de aplicar las consecuencias de las nuevas leyes que contemplan mayores beneficios sobre situaciones jurídicas consolidadas al amparo de la legislación anterior y que lógicamente no conformaron la traba de la litis por no haber estado vigente al momento de su interposición y contestación.

Quienes sostienen la imposibilidad de tal aplicación se basan en la seguridad jurídica y en el derecho de propiedad. Por lo contrario quienes se enrolan en la postura afirmativa lo hacen sobre la base del principio de progresividad que emana de la nueva legislación y de que en definitiva el art. 3 del Código Civil así lo habilita y que sólo estaría vedado cuando ha operado el pago con efectos cancelatorios plenos.

---

<sup>11</sup>Dictamen de la Procuración General de la Nación de fecha 19 de abril de 2011 en los autos: "LYSYJ JORGE OMAR c/ TARJETA NUEVA SRL – S/ DESPIDO" que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo suyo.

En ese sentido el suscripto ha resuelto:

Con respecto del piso mínimo que he señalado supra por aplicación inmediata del decreto 1694/09 entiendo que también el planteo ha de tener respuesta favorable ya que se comparte el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: 'Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A. s /demanda' (Sentencia de fecha 21 de mayo de 1.976) al expresar: '...6º) Que no es esto lo que acontece en la especie. No existe una modificación sustancial en cuanto al monto del crédito reconocido en la sentencia; la ley establece tan solo la forma en que aquél debe ser calculado hasta el momento del efectivo pago y adecua de una manera más realista la incidencia de la mora del deudor en el cumplimiento de su obligación. No son inválidas las disposiciones legales que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, sólo actualizan el monto de la condena. Lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, **sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible.** 7º) Que lo que la cosa juzgada busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del fallo cuanto la solución real prevista por el juez a través de éste, es decir -en el caso- el resarcimiento íntegro del crédito del acreedor y su inmutabilidad a través de todo el proceso judicial. 8º) Que, por lo demás, el agravio del apelante sustentado en el carácter retroactivo que atribuye a la aplicación de la ley 20.695 -derogada por la ley 21.297- carece de fundamento no bien se advierta que se trata de la **inmediata aplicación de la norma a una relación jurídica existente, toda vez que, en el caso de autos, al entrar en vigor aquella, no se había satisfecho el crédito del accionante.** Resulta por tanto aplicable la doctrina del Art. 3 del Código Civil, primera parte, ya que tan sólo se alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir del momento de la entrada en vigencia del nuevo texto legal. 9º) Que, sin duda alguna, toda sentencia ejecutoriada supone un derecho adquirido del que es titular la parte que con ella se beneficia. Este derecho, cuando se lo considera en el plano constitucional, se encuentra protegido

por la garantía establecida en los arts. 14 y 17 de la Ley Fundamental. En consecuencia, ese derecho adquirido, a semejanza de todas las manifestaciones de la propiedad individual, se halla sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que no pueden someterlo a 'allanamiento total' mas sí a 'restricción razonable' (Fallos: 235:171). 10º) Que, tal como lo destaca el Señor Procurador General, 'respondió a un claro imperativo de justicia eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores', atento a que 'las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador'. En atención a lo aquí señalado determino la aplicación inmediata del decreto 1694/09 al caso de autos con los alcances antes señalados respecto de la cuantía de la indemnización y de la supresión del tope legal, lo que determina que se declare la inconstitucionalidad del art. 16 de dicho decreto en cuanto a la fecha de corte allí fijada.<sup>12</sup>

## 7 El aforismo *iura novit curia*

Con el aforismo *iura novit curia* se designa en materia procesal al deber del Magistrado de encuadrar la causa bajo su análisis con sustento en el derecho aplicable, independientemente de la descripción normativa que efectuaran las partes y en la medida que ello se desprenda con claridad del relato fáctico a la que se circunscribe la acción y se limita la defensa. En ese sentido se ha sostenido que:

[...] es el juez quien aplica el derecho que cree justo sin estar atado por los errores de planteo o alegación jurídica de los litigantes. Así, aunque las partes no invoquen preceptos en sustento de su reclamo, o lo hagan de manera equivocada, al juez incumbe calificar jurídicamente el conflicto de intereses llevado a juicio y determinar la norma que rige en la emergencia.<sup>13</sup>

<sup>12</sup>Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala X, Voto Unipersonal del Dr. Carlos A. Toselli, sentencia de fecha 28 de junio de 2.011, Autos: "ALDORINO HECTOR DANIEL C/ MAPFRE ART S.A. – ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)" EXPTE. 120276/37

<sup>13</sup>Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sentencia Nº 12 de fecha 28 de marzo de 2.006, Sala Civil y Comercial, Autos: "Renovell Francisco Fernando c/ Araus Hnos. S.A.I.C.F.A.I. – Ejecutivo – Apelación – Recurso Directo" (R-35/03)

Ello, que conforma una regla cuando el análisis refiere a legislación de fuente heterónoma estatal, cuyo desconocimiento no puede ser invocado, por cuanto en definitiva dicho aforismo tiende a reforzar el concepto del omniconocimiento jurídico del Juzgador, tiene sus límites en la petición de aplicación de derecho extranjero y en materia convencional.

Así con respecto a la legislación internacional estipula el art. 13 del Código Civil: "La aplicación de las leyes extranjeras, en los casos en que este Código la autoriza, nunca tendrá lugar sino a solicitud de la parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes...". En materia convencional por su parte el art. 8 de la L.C.T. exige la identificación de la norma convencional que se denuncia como rigiendo el caso para que la misma no esté sujeta a prueba en juicio.

Una primera aproximación al tema determina que aunque no se hubiera invocado la norma convencional si la prueba arrimada al proceso demuestra la existencia del marco convencional regulatorio el mismo debería ser aplicado. Ello surgiría, p. ej. si cualquiera de las partes requiriese de la autoridad de aplicación laboral la remisión de las escalas salariales y el tope vigente correspondiente al convenio colectivo de trabajo que regula determinada actividad, simplemente describiendo las tareas desarrolladas por el trabajador, en un período de tiempo especificado, más allá que en tal petición informativa no se individualice el número del convenio de referencia, si en la respuesta ministerial se efectúa en definitiva el encuadre convencional y la remisión de escalas y tope requeridos. Se cumpliría de esa manera con la segunda posibilidad normativa, cual es la demostración indubitable de su existencia (lo que lógicamente acarreará también su identificación). La Corte Nacional precisando este concepto ha especificado:

**Ese precepto debió ser aplicado de oficio**, ya que conforme a la regla *iura curia novit*, el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncien las partes (Fallos: 310:1536, 2733; 321:1167; 324:1590, entre muchos otros). Ello resultaba particularmente exigible en la especie, toda vez que al revocar el fallo de primera instancia la alzada estableció el monto del resarcimiento, para lo cual debía ponderar la tarifa.<sup>14</sup>

<sup>14</sup>Corte Suprema de Justicia de la Nación, C. 44 – XXXVI – Recurso de Hecho en "Chiappe Américo c/ Ceprini S.R.L. y otros", Sentencia de fecha 26 de agosto de 2003.

Sin embargo el Tribunal Superior de Justicia en algunos precedentes ha adoptado una postura más rígida y formal al especificar:

Es que aún desde la postura del Juzgador en orden a que si hay daño debe repararse, el principio 'iura novia curia' que se utilizó carece de fundamentación lógica y legal. Ello pues las partes no tuvieron la posibilidad de ejercitar sus respectivas defensas en orden al 'factum' que sustentó la condena: en demanda no se invocaron los presupuestos del dispositivo que se aplicó -incumplimientos a las normas de higiene y seguridad-. Luego, el a quo recurrió a un principio que tiene que ver con el encuadramiento jurídico que le está permitido efectivizar, pero sin respetar los hechos traídos a la controversia. El juez no puede modificarlos, ni alterar la relación procesal, pues la decisión de acordar derechos no pedidos ni debatidos en el pleito, vulnera el principio de congruencia y afecta, en definitiva, la garantía del debido proceso (art. 18 CN).<sup>15</sup>

Por el contrario en un precedente anterior, había encuadrado la obligación del Juzgador en el supuesto que estamos analizando al especificar:

Le asiste razón al recurrente porque los motivos que condujeron al Tribunal a desestimar la acción no son hábiles para respaldar la solución que adoptó. Es que más allá del error de la parte actora en la invocación normativa, el Juzgador no debió excusarse y resolver la controversia de acuerdo a la regla del derecho que estimaba adecuada para subsumir el caso. Ello no altera el contenido de la pretensión (cuya naturaleza y objeto es resarcitoria) ni la base fáctica en función de la cual la misma se articula. La prescindencia de los argumentos jurídicos expresados por las partes tampoco resulta susceptible de violentar la garantía del debido proceso, ni les impide ejercer su plena y oportuna defensa. Repárese que la demanda está orientada a obtener una indemnización por la minusvalía del accidente in itinere sufrido por la trabajadora. A su vez, el memorial de contestación y los alegatos dan cuenta de la posición asumida por la contraria a fin de repeler

---

<sup>15</sup>Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Laboral, Sentencia 269 de fecha 20 de diciembre de 2.007, en autos: "LEYBA JUAN CARLOS C/ F.E.C.O.V.I.T.A. Coop. Ltda. -INCAPACIDAD.- RECURSO DE CASACION"

la responsabilidad que se le atribuye, la que se sustenta jurídicamente en el mismo plexo legal que luego identificó el a quo como aplicable al caso. En ese contexto, sostener como fundamento del rechazo un erróneo encuadramiento legal del reclamo en función de una preceptiva derogada, importa soslayar su deber-facultad de encuadrar la relación sustancial según la legislación vigente, suplir el derecho omitido o mal alegado y determinar las normas rectoras de la contienda, de acuerdo a las circunstancias fácticas que se establezcan.<sup>16</sup>

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza también se encargó de precisar los límites del instituto al señalar:

Según Vázquez Vialard el ‘... juez encargado de aplicar el derecho (iuria novit curia) puede hacer lugar a la norma ‘más favorable para el trabajador’, aunque éste no lo hubiera petitionado, siempre que no se violen las reglas del ‘debido proceso’....’ (Vázquez Vialard, Antonio “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, T. I, pg. 134. Ed. Astrea, 1989, citado en Livellara-Porras “Código Procesal Laboral de Mendoza”, T. II, pág. 147) Es decir que las facultades otorgadas por la norma procesal en estudio no son absolutas y, en consecuencia, reconocen límites operativos que hacen a la correcta resolución de los casos y la recta administración de justicia. ...Y la facultad del juzgador de actuar con independencia de las partes tanto en la calificación de la acción, como respecto al derecho aplicable (iuria novit curia) se encuentra limitada por el derecho de defensa de las partes y el principio del debido proceso.<sup>17</sup>

En uno de los fallos que más alto impacto ha tenido en materia laboral, ya que se aplicó la ley antidiscriminatoria a pesar de no haber sido dicha normativa invocada al demandar y en su resolución se ordenara la reincorporación de los trabajadores, poniendo en jaque al modelo sindical argentino y al así llamado sistema de estabilidad relativa impropia<sup>18</sup>, el voto de mayoría de la Sala II de la CNAT, tuvo ocasión de analizar este supuesto y así señaló:

---

<sup>16</sup>Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Laboral, Sentencia 17 de fecha 24 de abril de 2007, autos: “ROLDÁN FLORENCIA MARÍA C/ SUP. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - DEMANDA POR INCAP. - REC. DE CASACIÓN”

<sup>17</sup>Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda, Sentencia de fecha 23 de diciembre de 2005, autos: “ZGAIB, Jorge Eduardo c/ YPF GAS S.A. p/ Accidente s/ Inc. – Cas”

<sup>18</sup>Fallo que luego mereciera la confirmación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2010.

Por otra parte, si bien la apelante reprocha que lo resuelto alteraría el principio de congruencia, porque no habría una cita concreta en la demanda de la ley 23.592, concuerdo con la opinión del dictamen del Fiscal General que antecede, en que se trata de un supuesto de *iura novit curia*, ya que se alegó una discriminación arbitraria, con lo que el remedio para conjurarla queda dentro de la facultad judicial en torno a la calificación jurídica de los hechos y su pertinente aplicación normativa, máxime si se tiene en cuenta que los accionantes hicieron referencia puntual al art. 16 de la Constitución Nacional, que consagra el principio de igualdad (fs. 10/10vta., punto VII). En este sentido, creo menester referir que en la demanda se aportaron la totalidad de los presupuestos fácticos que habilitan el encuadre del caso en la ley antidiscriminatoria, y se demostró en autos, la vinculación existente entre las decisiones rupturitas cuestionadas y la filiación sindical de los reclamantes en su calidad de miembros de la comisión directiva de un sindicato recientemente inscripto. En tal marco, aun pudiéndose considerar incompleta o insuficiente a la fundamentación jurídica que se ha formulado en la demanda, no puede el juez dejar de pronunciarse, máxime cuando ello hace al ejercicio de una facultad-deber que le es propia. El viejo adagio romano antes referido claramente habilita a los magistrados a disponer sobre los materiales normativos en caso de error o insuficiencia de los escritos constitutivos del litigio, siempre – claro está – que no resulten afectados los principios básicos de congruencia y de garantía de la defensa en juicio, lo que en la especie no puede predicarse en modo alguno puesto que la empleadora ha tenido oportunidad de expedirse sobre la totalidad de los tópicos sometidos a consideración. De interpretarse en sentido contrario – como lo pretende la recurrente – se convalidaría la violación de indiscutibles derechos fundamentales del trabajo, so pretexto de obstáculos de índole meramente formal que, en el caso, carecen de la trascendencia que les atribuye la recurrente, en tanto no se advierte afectación alguna al principio de congruencia y al derecho de defensa en juicio que le asiste a las partes en el proceso, desde el momento mismo que la accionada no contestó demanda ni ofreció prueba, adoptando claramente una postura omisiva que, a la postre, le resultó adversa. En definitiva, no puede

desconocerse la alegación de trato discriminatorio por motivos sindicales que emerge del escrito introductorio y la invocación de normas constitucionales, de las que incluso hace mérito el dictame fiscal antes referido.<sup>19</sup>

## 8 Conclusiones

1. El principio de congruencia tiene como basamento la previsibilidad en la resolución judicial. Su vulneración puede generar lo que la doctrina de la Corte Suprema de la Nación ha señalado como “arbitrariedad sorpresiva”. Su marco de aplicación deriva de las pretensiones de las partes, tanto en lo que hace a las peticiones como a los argumentos defensivos, los que como regla consagran el corset del que, por principio, no debería poder moverse el Magistrado.

2. Sin embargo el derecho laboral como garante del derecho social, con la naturaleza de los bienes jurídicos que se encuentran en juego y que debe proteger, con la caracterización de créditos alimentarios y asistenciales, admite una serie de matices que permiten morigerar o incluso dejar de lado la estrechez del marco propuesto por los litigantes, teniendo el Magistrado Laboral que asumir un rol activo en la búsqueda de la verdad real, entendida como verdad jurídica objetiva.

3. En esa línea su ubican los supuestos de sentencias extra y ultra petita, la corrección de los errores numéricos, tanto en más como en menos, la descalificación del exceso formal manifiesto, la imperatividad del dictado de las medidas para mejor proveer, la aplicación de la ley en el tiempo con basamento en el principio de progresividad normativo y la viabilidad del aforismo *iura novit curia* como respuestas alternativas para dar una respuesta jurisdiccional apta en miras a este objetivo previamente señalado y razón de ser y justificación de todo proceso que se precie de tal.

## 9 Referências

PEYRANO, Jorge W. **El proceso civil: principios y fundamentos**. Buenos Aires: Ed. Astrea, 1978.

TOSELLI, Carlos A.; ULLA, Alicia G. **Código procesal del trabajo: Ley 7987**. Córdoba: Alveroni, 2007.

VITANTONIO, Nicolás J.R. **Ponencia general de la comisión de procesal laboral: XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal**. Santa Fe 8 al 10 de Junio de 2.011.

VALCARCE, Arodin. **El principio de congruencia. flexibilización: Ponencia no oficial en la Comisión de Procesal Laboral, XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Santa Fe del 8 al 10 de Junio de 2.011.**

---

<sup>19</sup>Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, del voto del Dr. Miguel Angel Maza, Sentencia de fecha 25.6.2007, Autos: “Alvarez, Maximiliano y Otros c. Cencosud S.A.”